

# LA INADMISIBILIDAD DE LAS PRUEBAS OBTENIDAS MEDIANTE TORTURA Y MALOS TRATOS: PROCEDIMIENTOS Y PRÁCTICAS

La eficacia del sistema de justicia penal de un Estado depende de la confianza que en él tengan las personas a quien sirve. La forma en que la policía y otros organismos encargados de hacer cumplir la ley investigan delitos; entrevistan a sospechosos, testigos y víctimas; y reúnen pruebas es fundamental para forjar y mantener esa confianza. En los casos en los que se utilizan la tortura y los malos tratos para lograr confesiones u otra información o pruebas, dicha confianza puede quebrantarse. La regla de inadmisibilidad en cualquier proceso de pruebas obtenidas mediante tortura o malos tratos (también conocida como «regla de exclusión», que se define en el artículo 15 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes de las Naciones Unidas, o UNCAT, por sus siglas en inglés) constituye una importante rémora a las prácticas corruptas, elimina uno de los principales incentivos para el abuso y salvaguarda los derechos al debido proceso y la imparcialidad de los procesos judiciales. La aplicación de esta regla ayuda a eliminar las prácticas policiales poco fiables basadas en la obtención de confesiones y da lugar a una recopilación de pruebas y unas investigaciones mejores y más fiables.

En esta herramienta se exponen diversas medidas y procedimientos legislativos, normativos y prácticos adoptados por distintos Estados para prohibir e impedir que se obtengan pruebas mediante tortura y malos tratos y que se utilicen posteriormente en procesos penales nacionales. La finalidad de este instrumento es ayudar a las autoridades —en particular a policías, fiscales, médicos y jueces— a evitar y excluir este tipo de pruebas obtenidas mediante tortura o malos tratos. La experiencia demuestra que un proceso adecuado para impedir y excluir el uso de pruebas (incluidas las confesiones) obtenidas como resultado de la tortura o los malos tratos ayuda a reducir al mínimo los riesgos e incentivos que conducen al uso de la tortura y los malos tratos en primer lugar.

**Pruebas obtenidas mediante tortura:** En este instrumento se utilizará la expresión «pruebas obtenidas mediante tortura» para referirse a todas las formas de pruebas extraídas mediante el uso de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, comprendidas las confesiones, otra información y otro tipo de pruebas. Además, se dan ejemplos, basados en la experiencia de distintos Estados, que abarcan la inadmisibilidad de las pruebas extraídas mediante coerción, coacción, intimidación, opresión u otros medios ilegales.



Las [herramientas de implementación de la Convención de las Naciones Unidas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes \(UNCAT\)](#) de la Iniciativa sobre la Convención contra la Tortura (CTI) son un conjunto de herramientas prácticas diseñadas para el intercambio de buenas prácticas entre los Estados en lo referente a la aplicación de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes. Las herramientas ofrecen orientaciones temáticas y aportan ideas a los expertos y los responsables de formular las políticas de los Estados a la hora de elaborar o revisar estrategias, mecanismos y procedimientos adaptados a contextos específicos con el objetivo de prevenir y sancionar la tortura y otras formas de malos tratos o penas, y de proporcionar vías de recurso a las víctimas.

## ¿Por qué excluir pruebas obtenidas mediante tortura?

Hay muchas justificaciones sólidas de política pública para excluir pruebas obtenidas mediante tortura o malos tratos, entre ellas:

- Conseguir que los procesos judiciales sean más **efectivos** mediante la garantía de que se basan en pruebas fiables. Hay un gran número de estudios científicos que demuestran que cualquier declaración hecha o información proporcionada bajo tortura es intrínsecamente poco fiable, dado que no se da libremente.
- Evitar **errores judiciales**, en los casos en los que se obliga a alguien a confesar un delito que no cometió.
- Salvaguardar la **imparcialidad del juicio**, mediante la protección del derecho del acusado a permanecer en silencio y a no ser obligado a proporcionar información bajo coacción.
- Mejorar la **eficacia de los policías**, alentándolos a desarrollar aptitudes y métodos de investigación eficaces.
- **Ahorrar a la policía y a los tribunales el tiempo** y los gastos asociados que se dedican a responder a las denuncias de tortura o mala conducta.
- Salvaguardar los **derechos de las víctimas de tortura** en los procesos judiciales y proporcionarles un recurso por la violación de sus derechos.
- Proteger la **integridad** del sistema de justicia, infundir **al público confianza** en él y fortalecer las **instituciones basadas en el estado de derecho**.
- **Obstaculizar, desincentivar e impedir** la tortura y los malos tratos, al eliminar una de las principales razones por las que se cometen.

## Artículo 15 de la UNCAT

Todo Estado Parte se asegurará de que ninguna declaración que se demuestre que ha sido hecha como resultado de tortura pueda ser invocada como prueba en ningún procedimiento, salvo en contra de una persona acusada de tortura como prueba de que se ha formulado la declaración.

# DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES Y LEGISLACIÓN

Muchos Estados prohíben las pruebas obtenidas ilícitamente (incluidas las pruebas obtenidas mediante tortura) en su constitución o por medio de su legislación. En algunas ocasiones, lo hacen mediante una referencia específica a la prohibición de las pruebas obtenidas mediante tortura (como se establece en el artículo 15 de la UNCAT); en otras, mediante la prohibición de las pruebas ilícitas en términos más amplios. Los códigos de buenas prácticas o directrices para policías, fiscales, médicos y jueces también pueden proporcionar orientación concreta respecto a la forma de poner en práctica las reglas (véase más adelante).



## España: constitución y legislación

La Constitución de 1978 define el derecho a no ser torturado como un derecho fundamental, y la legislación establece también que «No surtirán efecto las pruebas obtenidas, directa o indirectamente, violentando los derechos o libertades fundamentales» (artículo 11.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, 1985). El Tribunal Supremo de España ha declarado, además, que «Una prueba obtenida con violación de un derecho fundamental, no debe ser valorada por el Tribunal de instancia» (Sentencia 3943/1990 de 24 de mayo de 1990).



## Guinea Ecuatorial: la legislación contra la tortura prohíbe el uso de pruebas obtenidas mediante tortura

El artículo 8 de la Ley Núm. 2/2006 sobre la Prevención y Sanción de la Tortura prohíbe el uso de la confesión o información obtenida mediante tortura.



## Japón: la constitución prohíbe el uso de confesiones obtenidas mediante tortura

La Constitución de 1978 define como un derecho fundamental el derecho a no ser torturado, y la legislación prevé también que « las pruebas obtenidas directamente o indirectamente en violación de los derechos fundamentales no tienen efecto jurídico » (Ley judicial española de 1985, artículo 11.1). La Corte Suprema española declaró que « las pruebas obtenidas en violación de los derechos fundamentales no deben ser apreciadas por la Corte » (sentencia 3943/1990 del 24 de mayo de 1990).



## Túnez: el Código de Enjuiciamiento Penal anula las pruebas obtenidas mediante tortura

La prohibición legal expresa de utilizar pruebas obtenidas mediante tortura se añadió al artículo 155 del Código de Enjuiciamiento Penal en 2011. En dicho artículo se establece que « los testimonios y confesiones de los acusados y las declaraciones de los testigos se considerarán nulas y sin valor si se puede establecer que fueron obtenidas bajo tortura o coacción ».

➔ Para consultar más ejemplos de leyes relacionadas con el artículo 15 de la UNCAT, véase el capítulo 3 de la [Guía sobre legislación contra la tortura](#) de la Asociación para la Prevención de la Tortura y la Iniciativa sobre la Convención contra la Tortura (CTI, por sus siglas en inglés).

# EL PAPEL DE LOS ENTREVISTADORES E INVESTIGADORES DE LA POLICÍA



Muchos Estados han adoptado políticas y procedimientos (salvaguardas) destinados a la policía y funcionarios encargados de hacer cumplir la ley sobre la forma de entrevistar a los sospechosos, los testigos y las víctimas, y garantizar que la información que estos proporcionen se obtenga de manera voluntaria y sin coacción. En algunos Estados, las confesiones solo pueden utilizarse en los procesos judiciales si se demuestra que se han cumplido esas salvaguardas. En otras jurisdicciones se ha aprendido que mejorar la pronta recopilación de pruebas y reunión de datos forenses antes de hacer comparecer a los sospechosos para su interrogatorio, reduce los incentivos para obtener confesiones por medios ilícitos. En muchos países es necesario corroborar las pruebas de las confesiones.

En un número cada vez mayor de países se ha comprobado que los métodos de interrogatorio de sospechosos, víctimas y testigos que generan un clima de confianza dan lugar a información más precisa y fiable y son más eficaces para detectar, investigar y resolver los delitos. Estas técnicas también han reducido al mínimo las denuncias falsas de conducta indebida contra la policía u otras autoridades. Al tratar de acabar con las culturas de investigación orientadas a la confesión, es importante que se procure no solo capacitar a la policía sobre técnicas nuevas, sino también que los sistemas de ascenso no den prioridad a las estadísticas de resolución de casos y que se eliminen otros incentivos negativos. La necesidad de invertir en la ciencia forense, además de en otras técnicas de detección de delitos, y en capacitación, es igualmente pertinente.

« [...] los Estados deben velar por que en ningún proceso se acepte como prueba declaración alguna si se demuestra que esta se obtuvo por medio de la tortura, excepto contra una persona acusada de recurrir a la tortura, como prueba de que se hizo la declaración, [e] insta a los Estados a que extiendan esa prohibición a las declaraciones obtenidas por medio de tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes [...] ».

Párrafo 6 de la resolución A/Res/72/163, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 19 de diciembre de 2017.

Entre las salvaguardas jurídicas y procesales que complementan y fomentan los interrogatorios eficaces figuran las siguientes:

- ✔ Notificación de los derechos del sospechoso
- ✔ Acceso inmediato a un abogado
- ✔ Examen médico independiente
- ✔ Comunicación con un familiar o un tercero
- ✔ Grabación de audio y vídeo de los interrogatorios
- ✔ Límites de tiempo para los interrogatorios, descansos cuando sean necesarios y supervisión judicial de la detención inmediatamente después del arresto
- ✔ Llevar registros de la detención (incluida su duración)

➔ Las salvaguardas eficaces se explican con más detalle en la herramienta de implementación de la UNGA 2/2017 de la CTI titulada [Salvaguardas en las primeras horas de detención policial](#).



## Fiji: los abogados de oficio explican sus derechos a los detenidos

En Fiji, mediante el proyecto piloto del «procedimiento de la primera hora», que se está poniendo en marcha en la capital, Suva, los agentes de policía aplazan los interrogatorios a los sospechosos hasta que se haya notificado a un abogado de la Comisión de Asistencia Jurídica durante la primera hora del arresto o detención. Los abogados son asignados por turnos a un servicio de guardia y, al llegar a la comisaría, se les capacita para que informen a los sospechosos de sus derechos, lo que les permite tomar una decisión informada sobre si desean conservar su derecho a la asistencia letrada o renunciar a él.



## Indonesia: interrogatorios de investigación respaldados por instrumentos legislativos

De conformidad con la Ley 8/1981 sobre el Código de Procedimiento Penal, el Reglamento 58/2010 y el Reglamento 14/2012 del Jefe de la Policía Nacional de Indonesia relativo a la gestión de las investigaciones, la Policía de Indonesia ha adoptado técnicas de investigación que generan un clima de confianza y prosigue la implantación de esas técnicas y la capacitación al respecto. El enfoque POAC (acrónimo que significa planificar, organizar, actuar y controlar o evaluar, por sus siglas en inglés) es la versión indonesia de los interrogatorios que fomentan la creación de un clima de confianza: tiene en cuenta la salud, el estado y la condición de la persona a la que se va a entrevistar y ordena que se les proporcione información sobre su derecho a acceso a un abogado.



## San Vicente y las Granadinas: la grabación electrónica de las entrevistas reduce las acusaciones y el tiempo en los tribunales

La Ley sobre Entrevistas a Sospechosos de Delitos Graves de 2012 (que sustituye a las directrices administrativas no obligatorias contenidas en las normas judiciales sobre el procedimiento policial, comunes en los Estados del Caribe pertenecientes a la Commonwealth) exige la grabación obligatoria de los interrogatorios policiales, el rápido acceso a un abogado y la notificación a los familiares del sospechoso o acusado de su detención o retención. Estas salvaguardas han reducido considerablemente las solicitudes de los abogados defensores de recurrir a procesos de *voir dire* (un proceso judicial interno utilizado en los países de derecho anglosajón en que se impugna la admisibilidad de las pruebas), ya que se deja constancia de la realización de las entrevistas, con lo que también se reduce el tiempo y los gastos del proceso judicial y se disminuye el riesgo de que se reúnan pruebas mediante la tortura u otros abusos (y el riesgo de falsas denuncias de tortura) al eliminarse uno de los incentivos fundamentales para ello.

# EL PAPEL DE LOS FISCALES



Los fiscales desempeñan un papel importante en la prevención del uso de pruebas obtenidas mediante tortura recopiladas por los investigadores de la policía, así como en la decisión de qué pruebas se presentarán en los procesos judiciales. No solo suelen figurar entre las primeras autoridades (aparte de la policía) que tienen acceso a las personas interrogadas o a las transcripciones de sus interrogatorios, sino que en muchas jurisdicciones también se encargan de recopilar las pruebas y de evaluar si el caso debe ir a juicio, lo que supone valorar si las pruebas se han reunido de forma legal y justa. En varios países de América Latina, los fiscales o una fuerza de policía específica conocida como «Policía Judicial», que suelen estar jerárquicamente subordinados al poder judicial (por ejemplo, la Judicatura o la Fiscalía), son quienes llevan a cabo los interrogatorios, en lugar del servicio de policía ordinario, como ocurre en los países de derecho anglosajón.

La separación de la Policía de una Fiscalía independiente en varios Estados (en particular los países de derecho anglosajón) tiene el importante efecto de reducir la presión que sufren los policías para resolver sus investigaciones basándose en la extracción de confesiones como prueba primaria. En esos sistemas, las pruebas de confesión se consideran solo una parte del material del caso que la Fiscalía debe sopesar al considerar la posibilidad de proceder a un juicio.

Los fiscales (y, en algunos sistemas de América Latina, la Policía Judicial) se encuentran en una buena posición para reducir al mínimo los incentivos y los riesgos de las pruebas obtenidas mediante tortura y tienen la oportunidad de hacer lo siguiente:

- Informar al sospechoso o a su abogado de sus derechos, y confirmar si ha sido informado y si se han cumplido las salvaguardas procesales;
- Preguntar al sospechoso o a su abogado sobre el trato recibido por parte de la policía (sin que ningún agente de policía esté presente);
- Hacer su propia evaluación sobre si el sospechoso ha sido tratado de manera justa y si las pruebas se han reunido legalmente;
- Derivar a las presuntas víctimas de tortura a los servicios de rehabilitación y apoyo o proporcionarles información sobre estos;
- Informar de las denuncias u otros indicios de malos tratos a la autoridad investigadora competente y señalar cualquier preocupación a la atención del juez en el momento oportuno.

« Los fiscales deberán [...] examinar las pruebas presentadas a fin de determinar si han sido obtenidas lícita o constitucionalmente; [y] negarse a utilizar pruebas si tienen motivos razonables para considerar que han sido obtenidas mediante métodos ilegítimos que constituyan una grave violación de los derechos humanos del sospechoso, y en especial mediante tortura o apremios ilegales [...]».

Artículo 4.3 de las [Normas de responsabilidad profesional y declaración de derechos y deberes fundamentales de los fiscales de la Asociación Internacional de Fiscales](#), 1999

Una capacitación eficaz sobre las leyes nacionales y las normas internacionales vigentes y sobre las aptitudes profesionales necesarias para aplicar las disposiciones jurídicas pertinentes puede ayudar a los fiscales a desempeñar esta función proactiva.

Dado que el Estado es responsable del trato de las personas bajo su custodia, una vez que una persona ha presentado una denuncia creíble de tortura u otros malos tratos, el Estado o la Fiscalía asume la carga de probar que las pruebas no se obtuvieron mediante tortura. Los fiscales y los jueces (véase más adelante) comparten la responsabilidad a este respecto, así como en lo que respecta a la derivación de la denuncia de tortura o malos tratos para su investigación.

➔ En la herramienta de implementación de la UNCAT 7/2019 de la CTI titulada [Denuncias, procedimientos y mecanismos de investigación en el ordenamiento interno](#) pueden consultarse buenas prácticas de diversos Estados en la gestión de denuncias e investigaciones de torturas.

## Estados Unidos de América: las confesiones solo son admisibles si se combinan con pruebas que las corroboren



La situación en los Estados Unidos es variada y compleja, pero todas las jurisdicciones exigen algún tipo de prueba además de la confesión propiamente dicha. Los tribunales federales, y algunos estados de los Estados Unidos, aplican la regla de corroboración que exige que la Fiscalía refuerce una confesión con alguna otra prueba para establecer su fiabilidad. La Corte Suprema de los Estados Unidos ha descrito esta norma como «[la exigencia] al Gobierno de que presente pruebas sustanciales que tiendan a establecer la fiabilidad de la declaración» (*Opper contra Estados Unidos* (1954) 348 U.S. 84, 93).

## Francia: el fiscal puede iniciar la exclusión de las pruebas obtenidas mediante tortura



En virtud del Código de Enjuiciamiento Penal francés (artículo 173), el fiscal (o el juez de instrucción) puede iniciar el procedimiento de exclusión de pruebas si sospecha que estas se obtuvieron mediante tortura. La impugnación de la validez de un elemento de prueba se remite a la Sala de Instrucción del Tribunal de Apelación (*Chambre de l'instruction*).

## Naciones Unidas: directrices sobre la función de los fiscales



Las [Directrices sobre la Función de los Fiscales de las Naciones Unidas \(las Directrices de La Habana, 1990\)](#) ayudan a los Estados a garantizar que los valores básicos y la protección de los derechos humanos sustenten sus servicios judiciales y que los procesos penales sean eficaces, imparciales y justos. Estas directrices recogen la obligación jurídica de que, cuando los fiscales tomen posesión de pruebas contra sospechosos que sepan o crean, por motivos razonables, que se obtuvieron mediante el recurso a métodos ilícitos, como la tortura o los malos tratos, se nieguen a utilizar esas pruebas y tomen todas las medidas necesarias para garantizar que los responsables de utilizar esos métodos sean llevados ante la justicia.

# EL PAPEL DE LOS MÉDICOS



Los médicos tienen la responsabilidad profesional y ética de documentar e impedir la tortura y los malos tratos, y también participan en la rehabilitación de las víctimas de estas prácticas. Seguir las detalladas directrices del Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (Protocolo de Estambul) ayuda a garantizar que los exámenes médicos forenses aporten las pruebas clave necesarias para fundamentar las denuncias de tortura y malos tratos, por ejemplo, a efectos de enjuiciamiento o de búsqueda de reparación o compensación.

En algunas ocasiones, se plantea un problema porque este tipo de médicos suelen estar empleados por el Estado (a veces como profesionales de la salud que trabajan para la Policía, el sistema penitenciario o el Ejército). Sin embargo, aun cuando así sea, su deber primordial es para con el «paciente» y tienen las mismas obligaciones éticas que los demás profesionales de la salud, a saber, el deber de prestar una atención compasiva y confidencial y de obtener el consentimiento informado de sus pacientes. Estos deberes se establecen en la sección C del capítulo II del [Protocolo de Estambul](#) [Profesionales de la salud]: «No pueden ser obligados ni contractualmente ni por ninguna otra consideración a comprometer su independencia profesional. Es preciso que realicen una evaluación objetiva de los intereses de la salud de sus pacientes y actúen en consecuencia».



## Ecuador: derecho a un certificado médico en los procedimientos de investigación de la Policía Judicial y de la Fiscalía

El capítulo V, «Sobre los Procedimientos de Detención», del Manual de Procedimientos Investigativos de la Fiscalía y de la Policía Judicial del Ecuador establece que el detenido por orden de la autoridad competente o en flagrante delito (es decir, en el acto de cometer un delito), luego de ser conducido hasta la jefatura o unidad policial respectiva y de haber sido registrado, debe ser trasladado hasta la Unidad de Medicina Legal o Casa de Salud, donde se obtendrá el respectivo certificado médico para adjuntarlo al parte policial.



## Filipinas: el derecho al examen médico en la legislación contra la tortura

La Ley contra la Tortura de 2009 de Filipinas establece el derecho de las personas detenidas, retenidas o en investigación bajo custodia a que se elabore un informe médico de su evaluación física o psicológica, que se considerará un documento público de acuerdo con el protocolo aplicable.



## México: la incorporación del Protocolo de Estambul en la legislación nacional

Para contribuir a la normalización de la documentación de los casos de tortura, la Procuraduría General de la República emitió el acuerdo número A/057/2003, publicado en el Diario Oficial de la Federación de México, que establece la aplicación obligatoria por parte de los peritos médicos legistas y forenses del llamado «Dictamen Médico/Psicológico Especializado para casos de Posible Tortura y/o Maltrato». Se trata de un documento médico forense normalizado destinado a contribuir a las investigaciones de los expertos relacionadas con indicios racionales de tortura o malos tratos.

« Las asociaciones médicas nacionales deberían apoyar la adopción de «reglas éticas y disposiciones legislativas [...] destinadas a afirmar la obligación ética de los médicos de informar o denunciar los casos de tortura o trato cruel, inhumano o degradante de los que tengan conocimiento».

Párrafo operativo 9 de la [Declaración de la Asociación Médica Mundial sobre la responsabilidad de los médicos en la documentación y la denuncia de casos de tortura o trato cruel, inhumano o degradante](#), adoptada en 2003 y enmendada en 2007

➔ Para consultar más ejemplos de buenas prácticas, véase la herramienta de implementación de la UNCAT 5/2018 de la CTI titulada [Providing rehabilitation to victims of torture and other ill-treatment](#) (solo disponible en inglés).



## República Kirguisa: se publica una guía práctica para médicos

En diciembre de 2014, el Ministerio de Salud de Kirguistán aprobó las Directrices prácticas para la documentación médica eficaz de la violencia, la tortura y otros tratos y penas crueles, inhumanos o degradantes (actualizadas en diciembre de 2015). En caso de que un paciente presente una denuncia de violencia, tortura o malos tratos, la orientación exige a los médicos que realicen un examen médico especial (de conformidad con el Protocolo de Estambul) y presenten una copia del informe a la Policía en un plazo de 24 horas.

« Si los profesionales de la salud, al examinar a un recluso en el momento de su ingreso en prisión o al prestarle atención médica posteriormente, se percatan de algún indicio de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, deberán documentar y denunciar esos casos ante la autoridad médica, administrativa o judicial competente».

Regla 34 de las [Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos \[Reglas Nelson Mandela\]](#), 2015



# EL PAPEL DE LOS JUECES



Los jueces tienen la función particular de determinar si un acusado que comparece ante ellos puede haber sido objeto de malos tratos mientras estaba bajo custodia policial o de otro tipo, así como de excluir de los procesos penales las pruebas obtenidas mediante tortura o malos tratos.

En la mayoría de las jurisdicciones, el detenido es llevado ante un juez de garantías en una etapa temprana después de su detención (por ejemplo, como parte de una audiencia para autorizar la detención inicial o una prórroga de esta, o como parte de la propia investigación), y el detenido o su abogado puede entonces presentar una denuncia por tortura o malos tratos. Aunque no se presente una denuncia concreta, la experiencia o la capacitación del juez pueden permitirle estar alerta e investigar cualquier indicio de malos tratos, como las lesiones visibles o el aspecto y el comportamiento general del detenido. La ley debe permitir que el juez responda inmediatamente cuando haya cualquier indicio de malos tratos. Esto puede incluir la exigencia de que el juez registre por escrito las alegaciones o las lesiones visibles, la orden de un examen médico inmediato del sospechoso o la orden de una investigación.

Muchos países permiten que se impugne la admisibilidad de las pruebas en las «audiencias preliminares», antes del juicio. Las impugnaciones tempranas de las «pruebas obtenidas mediante tortura» pueden ser importantes, en particular cuando una confesión obtenida mediante tortura es la única prueba que vincula al acusado con un delito y esta es la base sobre la que el acusado se encuentra en prisión preventiva.

En otros países el juez considerará la admisibilidad de toda confesión al comienzo del juicio, en un proceso que a veces se denomina «juicio de la cuestión» o *voir dire*. Esto tiene varias ventajas: a) aumenta la eficiencia del juicio, ya que no se hace esperar a los testigos (y a veces a un jurado); b) al eliminar la cuestión preliminar, el juez puede entonces planificar el juicio; c) puede ser la primera vez que el acusado tiene un abogado, y así puede considerar cuidadosamente las pruebas en su contra; y d) para los países con juicios con jurado, esto significa que, si el acusado logra excluir pruebas, el jurado nunca tiene conocimiento de las pruebas excluidas, lo que garantiza de que no se vea predispuesto por ellas.

Debido a estas ventajas, algunos países exigen que las peticiones se presenten al inicio del caso. Sin embargo, en la práctica, no siempre es posible que el acusado plantee estas cuestiones en una etapa tan temprana del proceso, y varios países han tratado de abordar esta cuestión con la incorporación de cierta flexibilidad.

## Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos: las pruebas obtenidas por coacción o fuerza interfieren con el derecho a un juicio justo



En los [Principios y Directrices sobre el Derecho a un Juicio Justo y a la Asistencia Jurídica en África](#), aprobados en Luanda en 2003 por la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, se establece que «ninguna confesión u otra prueba obtenida mediante cualquier forma de coacción o fuerza podrá ser admitida como prueba o considerada probatoria de ningún hecho en el juicio o en la sentencia» (artículo N 6) d) 1)).

## Kenya: el tribunal lleva a cabo un «juicio dentro de un juicio» sobre la admisibilidad de las pruebas obtenidas mediante tortura



La Constitución de Kenya no permite que se utilicen en un juicio pruebas que contravengan ningún derecho o libertad de la Carta de Derechos; de lo contrario, el juicio se consideraría injusto y la administración de justicia resultaría perjudicada. En la práctica, la Fiscalía tiene que informar al tribunal de su intención de presentar una confesión como prueba y, si el acusado se opone a ello, el tribunal llevará a cabo un «juicio dentro de un juicio» con el propósito principal de establecer las circunstancias en las que se tomó la declaración y determinar si se pueden admitir las pruebas. Este procedimiento garantiza que el acusado pueda declarar sobre la admisibilidad de las pruebas sin el riesgo de autoincriminarse en un contrainterrogatorio sobre cuestiones que podrían influir en la determinación de la culpabilidad.





## República Popular China: las pruebas pueden ser impugnadas durante todo el proceso, incluso durante el juicio

La Ley de Enjuiciamiento Penal de China (enmendada en 2012) exige la exclusión de las pruebas obtenidas mediante tortura en todas las etapas de una causa penal, comprendidas la investigación, el enjuiciamiento, la instrucción y el juicio, estableciendo expresamente que las «opiniones de la Fiscalía, decisiones de la Fiscalía o sentencias» no pueden ampararse en pruebas obtenidas mediante tortura (artículo 54). En virtud del artículo 29 de las Reglas de Exclusión de 2017, las pruebas pueden ser impugnadas durante el juicio, pero la persona que las impugne deberá explicar por qué no las impugnó en una oportunidad anterior.



## Viet Nam : una investigación separada examina las pruebas obtenidas mediante tortura

El artículo 174 del Código de Enjuiciamiento Penal de Viet Nam (2015) prevé un proceso de investigación separado para decidir si deben excluirse las pruebas obtenidas mediante tortura. En tal caso, el tribunal o el fiscal tiene que suspender el juicio y ordenar un nuevo examen de las pruebas presuntamente obtenidas mediante tortura.

# EJEMPLOS DE PROCEDIMIENTOS Y PROCESOS DE EXCLUSIÓN



Los Estados han elaborado, de conformidad con sus leyes y prácticas judiciales, diversos procesos para excluir las pruebas obtenidas mediante tortura o malos tratos. Algunos Estados adoptan un proceso en dos etapas: una etapa inicial de puesta en marcha del procedimiento de exclusión, que o bien requiere una denuncia creíble de tortura o malos tratos o bien es iniciada por el juez; y, en segundo lugar, una etapa para establecer si el material en cuestión se obtuvo mediante tortura o malos tratos. En los países de derecho anglosajón donde se celebran juicios con jurado, este proceso tiene lugar antes de que comience el juicio y en ausencia del jurado.

Cuando una confesión se ha excluido del procedimiento sobre la base de la prohibición de ampararse en pruebas obtenidas mediante tortura, no significa necesariamente que un acusado vaya a ser absuelto si hay otras pruebas fiables. Se trata más bien de evaluar si las pruebas específicas o las pruebas a las que se ha llegado como resultado de esas pruebas anteriores (pruebas derivadas, véase más adelante) no deben ser admitidas durante la audiencia.

A menudo puede ser difícil para un acusado bajo custodia hacer una alegación de este tipo, ya que puede temer represalias, desconocer la ley o no tener conocimiento de las circunstancias en las que se obtuvieron las declaraciones o de la identidad de quienes las hicieron. Los jueces pueden mitigar estas dificultades asegurándose de lo siguiente:

- Que los acusados puedan obtener pruebas médicas o de otro tipo que puedan ayudar a corroborar una denuncia de tortura o malos tratos.
- Que todas las investigaciones se lleven a cabo de conformidad con el Protocolo de Estambul.
- Que todas las pruebas obtenidas mediante tortura o malos tratos se entreguen a la defensa para que pueda establecer una denuncia plausible.

## La carga y los criterios de valoración de las pruebas

El Comité contra la Tortura de las Naciones Unidas ha afirmado repetidamente que la carga de la prueba recae en el Estado (fiscal), a quien corresponde establecer que las declaraciones se hicieron voluntariamente y no bajo tortura o malos tratos. En cuanto a los criterios de valoración de la prueba para excluir aquella obtenida bajo presunta tortura o malos tratos, la práctica varía entre los países, desde los que aplican el criterio del «riesgo real» de que la prueba se haya obtenido mediante tortura o malos tratos hasta los sistemas que aplican el criterio civil de «ponderación de probabilidades». El Relator Especial sobre la tortura sostuvo en 2014 que «el solicitante únicamente debe demostrar que sus alegaciones están bien fundadas y que, por tanto, existen razones plausibles para creer que existe un riesgo real de tortura o malos tratos», tras lo cual la carga de la prueba se traslada al fiscal o al tribunal, a quien corresponde «investigar si existe un riesgo real de que la prueba se haya obtenido por medios ilícitos. Si existe dicho riesgo, no debe admitirse la prueba».<sup>1</sup> La existencia de directrices claras que expliquen qué pruebas debe presentar la Fiscalía para demostrar que no hubo torturas ni malos tratos (por ejemplo, grabaciones o informes médicos) ayudaría a todos los agentes pertinentes.



### Australia: la demostración de una «posibilidad razonable» de tortura

En los tribunales federales australianos, una vez que se ha planteado una «posibilidad razonable» de que una confesión haya sido «influida por una conducta violenta, opresiva, inhumana o degradante, ya sea hacia la persona que hizo la confesión o hacia otra persona, o por una amenaza de conducta de ese tipo» (Ley de la Práctica de la Prueba de 1995, artículo 84 1)), hay dos consideraciones: i) si la conducta de los agentes de policía fue violenta, opresiva, inhumana o degradante o constituyó una amenaza de ese tipo; y ii) si el tribunal está convencido de que la confesión no se vio influida por esa conducta. Si la Fiscalía no puede probar, en base a la ponderación de probabilidades, que la confesión se obtuvo sin violencia o amenaza, esa confesión es inadmisibile y el juez no tiene facultades discrecionales para admitir la prueba. El artículo 138 3) f) dispone, además, que el tribunal debe examinar «si la conducta incorrecta o contravención fue contraria a un derecho de la persona reconocido por el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos o incompatible con este».



### Inglaterra y Gales: El Estado debe probar «más allá de toda duda razonable» que no se utilizó opresión

En Inglaterra y Gales, el artículo 76 de la Ley de la Policía y Medios de Prueba en materia penal de 1984 dispone que cuando haya declaraciones ante el tribunal de que una confesión fue o puede haber sido obtenida mediante «la opresión o como consecuencia de cualquier cosa dicha o hecha [...] para hacer que la confesión no sea fiable», a pesar de que la confesión pueda ser verdadera, debe excluirse. La carga de la prueba recae en la Fiscalía, a quien corresponde demostrar «más allá de toda duda razonable» (es decir, el criterio penal) que no se obtuvo de esa manera. La opresión incluye «la tortura, los tratos inhumanos o degradantes y el uso o la amenaza de violencia (que equivalga o no a la tortura)», así como otras prácticas inadecuadas de interrogatorio. En la práctica, esto significa que si una confesión es impugnada por la defensa o por el tribunal (por propia voluntad), el tribunal no debe permitir que la confesión se presente como prueba, a menos que la Fiscalía pueda demostrar que no se obtuvo por «opresión». Esto se hace normalmente llamando al funcionario encargado del interrogatorio para que declare que se siguieron los procedimientos y no hubo malos tratos y para que entregue la grabación del interrogatorio.

<sup>1</sup> Párrafos 33 y 67 del Informe del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, Juan E. Méndez, del 10 de abril de 2014, [A/HRC/25/60](#), relativo al alcance y el objetivo del principio de exclusión en los procedimientos judiciales y en relación con los actos de los agentes ejecutivos.



## Sudáfrica: la demostración de motivos razonables para sospechar el uso de la tortura

La Constitución de 1996 exige que se excluya cualquier «prueba obtenida de manera que viole cualquier derecho de la Carta de Derechos». El artículo 12 1) de la Carta de Derechos establece que «todo individuo tiene derecho a la libertad y la seguridad personal, lo que incluye el derecho [...] a no ser torturado en modo alguno; y [...] a no ser tratado o castigado de manera cruel, inhumana o degradante». En la práctica, el acusado o la defensa deben plantear, en primer lugar, la posibilidad de que las pruebas que se presentan en su contra se hayan obtenido mediante tortura. A continuación, el tribunal evalúa si hay motivos razonables para sospechar que se ha recurrido a la tortura y, si sospecha que se ha recurrido a ella, debe investigarse para determinar si se pueden admitir o no las pruebas. Este procedimiento garantiza que el acusado pueda declarar sobre la admisibilidad de las pruebas impugnadas sin exponerse a un conainterrogatorio en cuanto a su culpabilidad o inocencia.

## LA INADMISIBILIDAD DE LAS PRUEBAS DERIVADAS

Las confesiones o declaraciones obtenidas mediante torturas o malos tratos pueden llevar a los investigadores —directa o indirectamente— a otras pruebas (como, por ejemplo, la ubicación de pruebas físicas, el lugar del delito u otros testigos). Para evitar el riesgo de que permitir pruebas «derivadas» pueda incentivar el uso de la tortura, los malos tratos u otras formas de coacción contra un sospechoso, varios Estados, así como organismos y tribunales internacionales y regionales, han excluido las «pruebas derivadas» de los procesos. Algunos Estados excluyen la prueba en su totalidad; otros aplican una ponderación judicial de la probidad de la prueba frente a la gravedad del daño o la conducta inapropiada infligida al individuo.

« [E] carácter absoluto de la regla de exclusión se ve reflejado en la prohibición de otorgarle valor probatorio no sólo a la prueba obtenida directamente mediante coacción, sino también a la evidencia que se desprende de dicha acción».

Párrafo 167 de la sentencia de 26 de noviembre de 2010 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México (caso 12.449).



## Brasil: la ley prohíbe las pruebas derivadas de «pruebas ilícitas»

El artículo 157 del Código de Enjuiciamiento Penal del Brasil (1941) dispone que son inadmisibles en el proceso penal todas las pruebas ilícitas y las pruebas derivadas de ellas. Se entiende por «pruebas ilícitas» las que se obtienen en violación de las normas constitucionales o legales. La prohibición de la tortura y los malos tratos se contempla en el artículo 5 III) de la Constitución Política de 1988 del Brasil, así como en una disposición en la que se establece que «Son inadmisibles en el proceso las pruebas obtenidas por medios ilícitos» (artículo 5 LV)).



## Tailandia: la ley prohíbe todas las pruebas derivadas de medios ilícitos

El Código de Enjuiciamiento Penal de Tailandia de 1937 establece: «En el caso de que el tribunal considere que cualquier prueba que haya surgido de manera lícita se ha obtenido por medios ilícitos o basándose en información que haya surgido o se haya obtenido de manera ilícita, dicha prueba será inadmisibile [...]».

# ASISTENCIA LEGAL MUTUA



Los Estados cooperan a menudo entre sí para facilitar la recopilación y el intercambio de información para su utilización en investigaciones o enjuiciamientos penales. Los Estados Partes de la UNCAT prestarán «todo el auxilio posible» a otros Estados con relación a los delitos de tortura, lo que incluye el suministro de todas las pruebas necesarias para los procesos; y se atenderán a los tratados internacionales sobre auxilio judicial mutuo a este respecto (artículo 9 de la UNCAT).

Ya sea en relación con los procedimientos relativos a los delitos de tortura u otros delitos comunes, si existe un «riesgo real» de que las pruebas recibidas de otros Estados se hayan obtenido mediante tortura o malos tratos, esas pruebas deberán excluirse en virtud del artículo 15 de la UNCAT. Muchos Estados limitan el riesgo de ser considerados potencialmente cómplices de tortura estableciendo una base clara para el intercambio y la recepción de información e «inteligencia» con otros Estados, y disponen de procedimientos para evaluar el riesgo de que la información haya sido obtenida mediante tortura, así como para restringir su participación si no se puede descartar ese riesgo.

«*Existe responsabilidad de un Estado por complicidad en actos de tortura cuando dicho Estado asiste a otro en la comisión de torturas u otros malos tratos, o cuando tolera dichas acciones con conocimiento (incluido el conocimiento atribuido) del riesgo real de que se produzcan o se hayan producido tortura o malos tratos, y ayuda y asiste al Estado que comete la tortura a mantener la impunidad por los actos de tortura o malos tratos cometidos. Por tanto, un Estado sería responsable siempre que fuese consciente del riesgo de que la información haya sido obtenida mediante tortura y otros malos tratos, o cuando debiera ser consciente de ese riesgo y no hubiera adoptado las medidas necesarias para evitarlo.*»

Parágrafo 53 del Informe del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, Juan E. Méndez, del 10 de abril de 2014, A/HRC/25/60

## El intercambio de información con otros Estados

Las políticas de intercambio de información pueden incluir disposiciones encaminadas a lograr lo siguiente:

- Impedir el intercambio de información con otros Estados cuando exista un riesgo creíble de que dicho intercambio contribuya a la violación de la prohibición de la tortura o la facilite (y establecer procedimientos de diligencia debida y de evaluación de riesgos para determinar si existe esa amenaza creíble)
- Exigir que se impongan limitaciones («advertencias») cuando se intercambie información para garantizar que esa información no se utilice en violación de la legislación nacional o internacional (y establecer procedimientos para controlar el cumplimiento y abordar las infracciones de esas limitaciones [«advertencias»])
- Evaluar la fiabilidad de la información cuando se intercambia (y hacer un seguimiento de esta evaluación, por ejemplo, si se descubren errores o surgen dudas sobre su fiabilidad)

## La recepción de información de otros Estados

Las políticas de solicitud o recepción de información pueden incluir disposiciones encaminadas a lograr lo siguiente:

- Impedir el uso de la información cuando exista un riesgo creíble de que el otro Estado la haya obtenido en violación de la prohibición de la tortura
- Analizar la procedencia, la exactitud y la verificabilidad de la información recibida de otro Estado
- Respetar toda limitación («advertencia») que el otro Estado imponga a la información intercambiada, a fin de garantizar que esa información no se utilice en violación de la legislación nacional o internacional (y notificar al otro Estado de toda violación de esas limitaciones [«advertencias»])
- Garantizar que los mecanismos internos, mediante los cuales la policía y el personal de los organismos de inteligencia pueden notificar cualquier preocupación sobre el intercambio de inteligencia, proporcionen una capa adicional de protección contra los riesgos en juego

### **Alemania: el derecho primario regula la cooperación en materia de inteligencia mediante el intercambio de inteligencia**



La Ley de Vigilancia de las Telecomunicaciones entre Extranjeros del Servicio Federal de Inteligencia (*Gesetzes zur Ausland-Ausland-Fernmeldeaufklärung des Bundesnachrichtendienstes*) autoriza la recopilación y el procesamiento de comunicaciones de nacionales extranjeros en el extranjero y establece los parámetros generales de la cooperación en materia de inteligencia con organismos extranjeros, incluso mediante el intercambio de inteligencia.

### **Canadá: por ley, los acuerdos de intercambio de inteligencia deben ser notificados al organismo de supervisión**



En virtud del artículo 17 de la Ley del Servicio de Inteligencia de Seguridad del Canadá (1985), las agencias de inteligencia del Canadá están obligadas por ley a proporcionar al organismo de supervisión pertinente (el Comité de Supervisión de la Inteligencia de Seguridad) acceso a los acuerdos por escrito de intercambio de inteligencia.

### **Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas: se recomienda la supervisión judicial**



El Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas ha reconocido la importancia de la autorización previa independiente en el contexto del intercambio de inteligencia, indicando que los «sistemas de supervisión estricta de la vigilancia, interceptación e intercambio con organismos de inteligencia de las actividades de comunicación personal» deben incluir «la intervención judicial en la autorización de tales medidas en todos los casos» (párrafo 24 de las Observaciones finales sobre el séptimo informe periódico del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, CCPR/C/GBR/CO/7 de 17 de agosto de 2015).

# PROCEDIMIENTOS Y PRÁCTICAS PARA EXCLUIR LAS PRUEBAS OBTENIDAS MEDIANTE TORTURA: CUESTIONES QUE SE DEBEN CONSIDERAR



## Examen de las leyes, procedimientos e instrucciones vigentes

**1**

¿Prohíben la constitución o las leyes nacionales la admisión en los procesos judiciales de pruebas obtenidas mediante tortura? ¿Están estos instrumentos en consonancia con el artículo 15 de la UNCAT o con las directrices internacionales de buenas prácticas?

**2**

¿Qué salvaguardas jurídicas y procesales existen para desincentivar a las autoridades o tomar medidas contra ellas cuando las pruebas se han recopilado ilícitamente, incluso mediante el uso de la tortura o los malos tratos? ¿Existen otras salvaguardas adicionales que puedan añadirse?

**3**

¿Se dispone de instrucciones y directrices claras y conocidas para el manejo de las pruebas y de procedimientos para excluir esas pruebas, aplicables a: i) los interrogadores e investigadores, ii) la Fiscalía, iii) los médicos y iv) los jueces?

**4**

¿Impone ya la institución nacional de ciencias médicas o forenses a los médicos la obligación ética de denunciar los actos de tortura o malos tratos (y, de ser así, cómo)? ¿Se aplican esas obligaciones a los médicos empleados por el Estado o la policía? ¿Cómo se aplican?

**5**

En los procesos judiciales, ¿quién tiene la carga de probar que los testimonios se obtuvieron (o no) mediante tortura, y cuáles son los criterios de valoración de las pruebas pertinentes para demostrar que esas pruebas se obtuvieron legalmente?

**6**

¿Existe una disposición que permita excluir las pruebas derivadas?

## Aplicación de nuevos procedimientos y fomento de nuevas prácticas

### 1

¿Qué códigos de buenas prácticas o directrices podrían introducirse para ayudar a policías, fiscales, médicos y jueces a poner en práctica la regla contra la admisión de pruebas obtenidas mediante tortura?

### 2

¿Qué medidas podrían introducirse para alentar a los interrogadores e investigadores de la Policía a desarrollar o utilizar técnicas de interrogatorio que generan un clima de confianza? ¿Qué necesidades de capacitación existen?

### 3

¿Comprenden los fiscales las normas jurídicas nacionales o internacionales pertinentes y necesitan seguir desarrollando las aptitudes profesionales conexas? ¿Comprenden los médicos sus obligaciones éticas respecto de las víctimas de la tortura y los malos tratos?

### 4

¿Se imparte a los jueces, fiscales y abogados capacitación sobre la investigación de los hechos y la documentación de los registros de tortura y malos tratos en consonancia con el Protocolo de Estambul? ¿Se ofrece capacitación adicional para sensibilizar más a las autoridades y otros agentes pertinentes sobre los indicios de tortura o malos tratos?

### 5

¿Ayudaría a los jueces la introducción de nuevas normas o legislación procesal para determinar la admisibilidad de las pruebas obtenidas mediante tortura y los tipos de pruebas en cuestión, de forma que se mantenga o aumente la imparcialidad del juicio?

### 6

¿Cómo se puede lograr que los procedimientos y prácticas de intercambio y recepción de información e inteligencia con otros Estados se ajusten plenamente al artículo 15 de la UNCAT?



CONVENTION AGAINST TORTURE INITIATIVE  
CTI2024.ORG

CTI  
Nations Business Center  
Rue du Pré-de-la-Bichette 1, 6th floor  
CH-1202 Geneva, Switzerland

+41 22 592 14 19  
info@cti2024.org  
http://www.cti2024.org

**REDRESS**

Ending torture, seeking justice for survivors

Documento elaborado por REDRESS para la Iniciativa para la Convención contra la Tortura (CTI).

© 2020, Iniciativa para la Convención contra la Tortura (CTI). Derechos reservados. El material contenido en esta publicación puede citarse o reproducirse libremente, a condición de que se mencione su procedencia. Las solicitudes de autorización para reproducir o traducir la publicación deben dirigirse a la CTI. Los ejemplos utilizados en esta herramienta se basan en la información pública disponible y presentan prácticas adoptadas por ciertos países que, de aplicarse plenamente, podrían ayudar a los Estados Partes a dar cumplimiento a las obligaciones contraídas en virtud de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes. La CTI agradece cualquier corrección o actualización, según proceda.

**HERRAMIENTA DE IMPLEMENTACIÓN:** La inadmisibilidad de las pruebas obtenidas mediante tortura y malos tratos  
Layout & design: BakOS DESIGN